



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-025-2017-00235-00
DEMANDANTE :	ANDREA MILENA ROSAS OCHOA
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante audiencia de pruebas celebrada el 05 de mayo de 2021, se recibieron los testimonios, se dispuso que respecto informe juramentado se correría traslado mediante auto escrito a efectos de que las partes se manifestaran al respecto, si a bien lo tenían, y de no haber manifestación alguna de cerraría la etapa probatoria y se corriera traslado para alegar de conclusión.

Por medio de auto del 24 de mayo de 2021, se corrió traslado de la citada documental, respecto de la cual las partes guardaron silencio.

En ese orden se **dispone:**

Cerrar la etapa probatoria y correr traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose
Juez Circuito
Sala 025



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Reyes Medina
Contencioso

Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
776561243da4423ce480fdeec5518763a1fa6f5685cb9620aade6624f2a56578
Documento generado en 23/08/2021 08:11:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2018-00360-00
DEMANDANTE	GLORIA EUGENIA MUÑOZ PEDROZA
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Se contrae a determinar si a la demandante le asiste razón jurídica o no para reclamar el reconocimiento y reajuste de la pensión de jubilación, por no haberse tenido en cuenta todas las partidas computables previstas en el artículo 102 decreto 1214 de 1990, el cual considera la actora es el régimen prestacional aplicable a su liquidación.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Copia de la petición elevada a la entidad demandada de fecha 13 de marzo de 2018. (fs.6-9)
- Copia del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018 023791 SUDIR-GUTAH-1.10 de 27 de marzo de 2018. (f.10)
- Copia del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018 020688 ARGEN-GRICO-1.10 de 16 de abril de 2018. (fs. 11-21)
- Copia del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018 018903 ARPREGROIN-1.10 de 5 de abril de 2018. (fs.22)
- Copia del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018 035071 ARAFIGUGED-1.10 de 3 de mayo de 2018. (fs.26)
- Copia Resolución de posesión y nombramiento No 016 de 14 septiembre de 1995. (fs. 27-33)
- Copia del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018 036204 ARPREGRUPE-1.10 de 26 de junio de 2018. (fs. 34-36)
- Copia certificación último lugar de trabajo. (fs.18-20)
- Resolución 02684 de 24 octubre de 2020 que reconoció la pensión de jubilación. (fs.23-25)
- Copia de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría. (fs.37-40)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas de oficio (f. 308), este Despacho debe verificar si la misma cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que pueda ser decretada y tenida en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»²

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que la parte demandante solicitó el decreto de unas pruebas documentales, pruebas que para este Estrado Judicial no son pertinentes, ni conducentes comoquiera que se allegaron los documentos solicitados por la parte demandante con la contestación de la demanda (expediente administrativo), asimismo ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba.

Razón por la cual se niega el decreto de la prueba documental.

Por parte de la entidad demandada:

- Copia del expediente administrativo completo de la señora Gloria Eugenia Muñoz. (fs.397-490)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL

³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhbVi7-5iO9Kt3YvqdSOoBYTF99wxILkiSkldnUoyupA?e=YpnB4o



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8447ca6f8c7cada153ad10996de544c1782199305f975648cbef87a89d9be6be

Documento generado en 23/08/2021 08:10:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00060-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA:	YOLANDA REYES VILLAMIZAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES.

El 15 de febrero de 2019, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó demanda en contra de la señora Yolanda Reyes Villamizar, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la **Resolución SUB 9062 del 16 de marzo de 2017**, por medio de la cual reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada.

En el folio 13 del cuaderno de medidas cautelares, se solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. SUB 9062 del 16 de marzo de 2017.

Mediante auto de fecha 5 de abril de 2021, este Despacho corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El demandante solicitó la suspensión provisional, bajo los siguientes supuestos fácticos:

“...en el caso que nos ocupa, revisada la hoja de liquidación del acto administrativo que se demanda, si bien se tomaron los 10 últimos años laborados por la pensionada, es decir del año 2007 al año 2017, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, también lo es que para la liquidación superó los topes máximos del ingreso base de cotización, en el periodo de diciembre de 2015; incrementando el Ingreso Base de Liquidación IBL elevando la mesada pensional

Ahora bien, efectuado nuevamente el estudio de la prestación, arroja como mesada pensional correcta, la suma de \$2.921.142 y no lo reconocido, esto

es \$2.930.096, sumadas actualizadas a 2017, generando una diferencia pagada de más ala pensionada de \$8.954...”.

III. DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

El apoderado de la señora Yolanda Reyes Villamizar mediante memorial radicado el 30 de julio de 2021, manifestó (fs. 45-52 cuaderno de medidas):

“Uno de los requisitos esenciales para que se decrete una medida cautelar como la pretendida por COLPENSIONES, consiste en demostrar que la suspensión del acto administrativo es necesario para evitar la configuración del denominado por la doctrina y jurisprudencia como periculum in mora. Al respecto, el Consejo de Estado ha definido al periculum in mora como la posibilidad de que se cause “un daño al demandante, por la demora procesal ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho”.

En el presente caso, no existe siquiera una prueba sumaria que demuestre que el no otorgamiento de la medida cautelar podría generar un perjuicio de tal magnitud que afecte gravemente los derechos y/o el patrimonio de COLPENSIONES, o que se vea afectado el principio de sostenibilidad fiscal del sistema de seguridad social. Para el efecto, nótese que, en el presente caso, la supuesta indebida liquidación de la mesada pensional de la señora YOLANDA REYES VILLAMIZAR arrojaría un saldo mensual a su favor de tan solo \$8.954.

Por el contrario, y teniendo en cuenta que el principal efecto de la medida cautelar sería la suspensión total del pago de la pensión de mi mandante, es evidente que el decreto de la medida cautelar sería una medida excesivamente gravosa para mi mandante, y que, sumado a lo anterior, como se explicará más adelante, afectaría sus derechos fundamentales a la pensión, al mínimo vital y a una vejez digna.

En consecuencia, mientras el efecto económico de la duración del proceso (periculum in mora) sería ínfimo para COLPENSIONES (\$8.954 mensuales), y no existe prueba de que genere una afectación de tal magnitud que ponga en riesgo la sostenibilidad fiscal del sistema de seguridad social, no queda acreditado el presupuesto denominado “periculum in mora”, por lo que no hay lugar a conceder el decreto de la medida cautelar pretendida por la accionante.

En contraposición, respecto de mi mandante, el efecto de la suspensión del acto administrativo sería excesivamente oneroso y le impediría percibir mensualmente su mesada pensional en un monto equivalente a \$2.930.096, afectando sus derechos constitucionales fundamentales, como se explica a continuación.

IV. CONSIDERACIONES:

I. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado

Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”.*

II. DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Por su parte, el **artículo 231 de la Ley 1437 de 2011**, establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)*

El Consejo de Estado, Sección Quinta, consejera Ponente Susana Buitrago Valencia¹, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las

¹ Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

*disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.***

...

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” Negrillas del Juzgado.

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, los fundamentos que soportan la solicitud de la medida, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen a plenitud los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de **la Resolución SUB 9062 del 16 de marzo de 2017**, a través de la cual, se reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada.

Lo anterior, porque conforme con la precitada jurisprudencia y, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se encuentran lo suficientemente acreditados los presupuestos para concluir en esta etapa procesal, en forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada. Aunado a lo anterior, el despacho considera que la medida cautelar deprecada resulta totalmente desproporcionada en la medida que la entidad demandante no está discutiendo el derecho mismo que tiene la demandada a percibir la pensión de vejez (*no cumplimiento de los requisitos que exige la ley para ser acreedor al reconocimiento, a saber, edad y tiempo de servicios*), sino una indebida liquidación de la misma por omisión en la aplicación del artículo 18 de la Ley 100 de 1993.

Así entonces, cierto es que se debe establecer por este Despacho en la sentencia que en derecho se dicte al interior del presente proceso, si en efecto la entidad demandante realizó una liquidación errónea de la pensión de vejez reconocida a la demandada, en virtud a que, el reconocimiento de la prestación se realizó en aplicación de la Ley 33 de 1985, al que dispone que solamente es procedente tomar el ingreso base de cotización- IBC de los tiempos laborados en el sector público, para efectos de calcular el valor de la mesada pensional.

En ese orden de ideas, este Juzgado considera que para lograr establecer la veracidad de las afirmaciones de la actora y la configuración de las causales de nulidad alegadas, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente

proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad del acto aquí acusado.

Así las cosas, es menester señalar que el Despacho en principio no evidencia que la decisión adoptada por la entidad demandada haya trasgredido manifiestamente las normas superiores aquí invocadas, ni se demostró siquiera sumariante la existencia del perjuicio irremediable alegado, por lo que deviene, ineludiblemente, negar la suspensión provisional aquí solicitada.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

N.R.D. 2019-00060-00
Demandante: YOLANDA REYES VILLAMIZAR
Demandada: COLPENSIONES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0722f77564d76578ab9819b4d30101276d025ebbf91a5b5061088adda69c442**
Documento generado en 23/08/2021 08:10:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00073-00
DEMANDANTE	CAROLINA MELO QUIJANO
DEMANDADO(A)	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 21 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c2628224b1a9e79611d04fbc921291e88b1fd58d0938c2d7509a84b52414d14

Documento generado en 23/08/2021 08:10:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-35-025-2019-00131-00
DEMANDANTE:	WILLIAM JAVIER BAQUERO Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente una vez agotado el término de traslado para alegar de conclusión dispuesto mediante auto calendado 5 de abril de 2021, no obstante, el Despacho observa algunas dificultades que, en mérito de lo dispuesto por el artículo 207 del CPACA, deben ser atendidas con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción de las partes.

Con el fin de abordar el particular, sea lo primero aludir a la coyuntura generada por la pandemia denominada Covid-19 desde marzo de 2020, escenario bajo el cual las condiciones de prestación del servicio de justicia y la construcción de expedientes han variado significativamente e imponen nuevos retos para la satisfacción de los derechos de los administrados.

En ese sentido, debe resaltarse que el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 [art. 186 CPACA] dispuso que “[t]odas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley [...]”, cometido para el cual confió al Consejo Superior de la Judicatura la adopción de “*las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, asunto que supone “*incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales*”.

De acuerdo con esa premisa -*cuya influencia trascendió en el medio jurídico-procesal desde la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020-*, el Consejo Superior de la Judicatura ha venido implementando metodologías y soluciones tecnológicas con el fin de adaptar y transformar las herramientas de prestación del servicio de administración de justicia preservando los derechos de los ciudadanos, en un estadio caracterizado por la primigenia suspensión de términos judiciales y

actuales trabajo virtual o desde casa de los servidores, restricciones de aforo para labores presenciales y reglas especiales de acceso y permanencia en todas las sedes judiciales, imposición de medidas de bioseguridad, implementación de aplicativos de radicación y firma electrónica, soporte en audiencias virtuales, sesiones no presenciales, manejo de depósitos judiciales a través de portal web transaccional y atención a los usuarios por medios electrónicos, entre otros.

En lo tocante a la formación de los expedientes, el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020 estatuyó que “[e]l Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, ejecutará el Plan de Digitalización de la Rama Judicial, estableciendo la priorización, lineamientos, criterios, responsables y, en general, condiciones de operativización de la digitalización, en el marco de la política e instrumentos de gestión documental”, efecto para el cual ha venido adelantando jornadas de digitalización de documentos y puesta en marcha de un aplicativo o “visor” de acceso a cada cartulario, que por ahora, solo permite acceso para cada despacho judicial y no cuenta con la posibilidad de abrir consulta para los usuarios en tiempo real.

Asimismo, el Consejo de Estado ha implementado servicios de ventanilla electrónica y desarrollado el aplicativo “*Samaí*”, que hasta este punto resulta accesible solo para esa Corporación y algunos tribunales administrativos, dentro de los que se cuenta el superior funcional de este Circuito Judicial.

Igualmente, el Juzgado se ha dado a la tarea de digitalizar la mayor cantidad de expedientes posibles y acoger cuanto mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para la cual ha utilizado los recursos de almacenamiento en línea denominados “*OneDrive*” o “*SharePoint*” (únicos repositorios documentales autorizados por el momento), cuya disponibilidad y facilidad de acceso para el Despacho, usuarios y demás dependencias judiciales dependen, en gran medida, del volumen de información a consultar: trascienden en evidencia como hechos notorios las múltiples ocasiones en que, por dificultades técnicas, los servicios de acceso a los expedientes o la página de la Rama Judicial han colapsado por cuenta del ingente volumen de solicitudes que deben ser tramitadas a diario.

Por ende, aunque el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo de Estado y las sedes judiciales de todo el país vienen adelantando colosales gestiones orientadas a garantizar una transición adecuada a modalidades de prestación de servicio basadas en la adopción de una cultura de uso de tecnologías y medios de información digitales o electrónicos, a la fecha dichos planes y directivas se encuentran en marcha o inacabados *-pues precisan del respectivo desarrollo que los lleve a punto de producción en las proporciones masivas que impone la función jurisdiccional-*, y en consecuencia, los recursos actuales deben ser utilizados de la manera más eficiente y considerada que sea posible.

Descendiendo al *sub lite*, resulta oportuno recordar que la parte actora hasta este momento se encuentra conformada por 23 personas, a saber: William Javier Baquero Jiménez, Andrés Felipe Benavides Flórez, Eulalia Báez Báez, Martha Cecilia Buitrago Moreno, Adriana Baquero Pachón, Luz Amparo Bello Quintero, William Javier Ballesteros Ramos, Andrea Johana Buitrago Gutiérrez, Blanca Amelia Buitrago González, Francly Alba Bello Alvarado, Ximena Bello Baracaldo,

Marceliano Bastidas Cruz, Cecilia Bohórquez, Leider Lorena Bocanegra Labrador, Elvia Isabel Bernal Muñoz, Alexander Bejarano Hernández, Enrique Orlando Bernate Serrato, Elena Esperanza Betancourt Díaz, Yaneth Patricia Buitrago Escobar, Liduina Marilyn Bustos Angulo, Alba Ligia Bejarano Rivera, Martha Mariela Bejarano Riveros y María Dignore Barrios Olaya.

Tal acumulación subjetiva, como es apenas natural, genera un gran volumen de documentos digitalizados, electrónicos o digitales (nativos digitales) que deben ser compilados mediante los recursos actuales a disposición del Juzgado. En tal medida, ha de considerarse que en este momento el expediente digitalizado cuenta con 757 páginas y, además de esto, han sido allegados 22 expedientes administrativos que obran como anexos del paginario en un total de 4117 folios, tal como se relaciona a continuación:

Demandante	Expediente Administrativo	
	Anexo núm.	Folios
William Javier Baquero Jimenéz	1 y 6	111 y 114
Andrés Felipe Benavides Flórez	2	123
Eulalia Báez Báez	3	55
Martha Cecilia Buitrago Moreno	4	111
Adriana Baquero Pachón	5	272
Luz Amparo Bello Quintero	7	150
William Javier Ballesteros Ramos	N/A	N/A
Andrea Johana Buitrago Gutiérrez	8	169
Blanca Amelia Buitrago González	9	162
Francy Alba Bello Alvarado	10	181
Ximena Bello Baracaldo	N/A	N/A
Marceliano Bastidas Cruz	11	175
Cecilia Bohorquez	12	209
Leider Lorena Bocanegra Labrador	13	113
Elvia Isabel Bernal Muñoz	14	378
Alexander Bejarano Hernández	15	293
Enrique Orlando Bernate Serrato	16	220
Elena Esperanza Betancourt Díaz	17	298
Yaneth Patricia Buitrago Escobar	18	89
Liduina Marilyn Bustos Angulo	19	220
Alba Ligia Bejarano Rivera	20	337
Martha Mariela Bejarano Riveros	21	212
María Dignore Barrios Olaya	22	125

Como aparece inexorable, la gestión documental tendiente a poner a disposición de las partes y sus apoderados una cantidad cercana a 5000 folios *-que no páginas-*, la operación y manejo de estos para el Despacho y el eventual traslado de los mismos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (que, distinto a este Circuito Judicial, ya utiliza el aplicativo Samai), no resulta de fácil implementación ni segura consecución con las actuales condiciones y posibilidades tecnológicas, de infraestructura y de acceso a internet de banda ancha de todos los usuarios, que permitan o soporten el tránsito, consulta, descarga o manipulación práctica y expedita de expedientes con alcances volumétricos digitales similares al del epígrafe.

En ese sentido, el Juzgado considera que, si bien es cierto que las limitaciones tecnológicas señaladas dificultan el trámite eficiente de la controversia, también lo es que la prestación del servicio no puede permitirse interrupciones ni moras injustificadas y es preciso dictar las medidas y adecuaciones organizacionales razonables tendientes a la satisfacción de los derechos de los administrados en

justicia, bajo la égida que impone el procedimiento legal. Valga aducir que, en ocasiones y marcos fácticos como el presente, la acumulación no siempre se traduce en celeridad o eficiencia, ni garantiza que la tutela judicial sea rápida o ágil, pues *a contrario sensu*, bien puede ocasionar entuertos y tardanzas, verbigracia, contra los eventuales beneficiarios de una hipotética sentencia favorable, si es recurrida por al menos uno de los accionantes acumulantes.

Así las cosas, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, contradicción e igualdad previstas en la Constitución Nacional, preservar las garantías y derechos de protección judicial de que tratan los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, hacer efectivos los principios de celeridad y eficiencia erigidos por los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, honrar los principios de legalidad y efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial previstos por los artículos 7 y 11 del CGP y cumplir el deber previsto en el 42.1 *ibídem*, en el sentido de “[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, este Juzgador considera oportuno prescindir de la acumulación subjetiva de pretensiones que hasta el momento ha sido tramitada y conformar expedientes individuales para cada accionante, de manera que se garantice el manejo eficiente de cada cartulario, el acceso de los interesados al mismo y la fácil disposición de archivo o remisión del plenario a otras judicaturas.

Aclárase que lo actuado hasta el momento conservará plena validez para cada uno de los demandantes, el Juzgado mantendrá competencia para tramitar todas sus controversias y las tareas de formación de expedientes individuales y asignación de números únicos de radicación estarán a cargo de la secretaría de esta judicatura y la Oficina de Apoyo Judicial.

Con todo, se advierte que según lo previsto en el artículo 186 del CPACA, “[l]as partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones”, y en concordancia con el mandato impuesto por el artículo 95.7 de la Carta Fundamental que les impone “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”, los trabados en litigio deberán exhibir la asistencia que de ellos se requiera y estar atentos sobre la información que de cada uno de los expedientes que se desagregarán será remitida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda Oral,**

DISPONE:

1.- PRESCINDIR de la acumulación subjetiva de pretensiones tramitada hasta el momento, **disponer** la ruptura de la unidad procedimental y **ordenar** la formación de expedientes individuales para las controversias suscitadas por Andrés Felipe Benavides Flórez, Eulalia Báez Báez, Martha Cecilia Buitrago Moreno, Adriana Baquero Pachón, Luz Amparo Bello Quintero, William Javier Ballesteros Ramos, Andrea Johana Buitrago Gutiérrez, Blanca Amelia Buitrago González, Francly Alba Bello Alvarado, Ximena Bello Baracaldo, Marceliano Bastidas Cruz, Cecilia Bohórquez, Leider Lorena Bocanegra Labrador, Elvia Isabel Bernal Muñoz,

Alexander Bejarano Hernández, Enrique Orlando Bernate Serrato, Elena Esperanza Betancourt Díaz, Yaneth Patricia Buitrago Escobar, Liduina Marilyn Bustos Angulo, Alba Ligia Bejarano Rivera, Martha Mariela Bejarano Riveros y María Dignore Barrios Olaya.

En consecuencia, en lo sucesivo, el expediente con número de radicación 11001333502520190013100 comprenderá únicamente las pretensiones elevadas por el señor William Javier Baquero Jiménez.

2.- ORDENAR el desglose de las piezas procesales relativas a Andrés Felipe Benavides Flórez, Eulalia Báez Báez, Martha Cecilia Buitrago Moreno, Adriana Baquero Pachón, Luz Amparo Bello Quintero, William Javier Ballesteros Ramos, Andrea Johana Buitrago Gutiérrez, Blanca Amelia Buitrago González, Francly Alba Bello Alvarado, Ximena Bello Baracaldo, Marceliano Bastidas Cruz, Cecilia Bohórquez, Leider Lorena Bocanegra Labrador, Elvia Isabel Bernal Muñoz, Alexander Bejarano Hernández, Enrique Orlando Bernate Serrato, Elena Esperanza Betancourt Díaz, Yaneth Patricia Buitrago Escobar, Liduina Marilyn Bustos Angulo, Alba Ligia Bejarano Rivera, Martha Mariela Bejarano Riveros y María Dignore Barrios Olaya, **y la expedición de copias electrónicas** de las providencias y documentos que les sean comunes y obren en el expediente con número de radicación 11001333502520190013100, con los cuales deberá ser conformado, en absoluto y riguroso orden, los cuadernos digitalizados que correspondan a cada uno de ellos.

ACLÁRASE que lo actuado hasta el momento conservará plena validez para cada uno de los demandantes desacumulados. El Juzgado, como juez natural de reparto inicial, **mantendrá competencia** para tramitar todas sus controversias

3.- La Secretaría del Despacho **asumirá** de manera exhaustiva, diligente y cuidadosa, el desglose, expedición de copias y compilación de todas las piezas procesales necesarias, y **conformará** tantos expedientes como accionantes des - acumulados fueron relacionados en el numeral “1.-” de este auto. Dicha actividad será completada dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de este auto.

4.- La Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá **asignará**, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la recepción del correspondiente oficio o requerimiento, números únicos de radicación para cada demandante desagregado para ser tramitados por este Juzgado, según el siguiente listado que deberá completar con las cifras de año y consecutivo de radicación que corresponda:

	Demandante	Número único de expediente						
		Comprensión Territorial	Código Corporación, Juzgado o Entidad	Código Sala o Especialidad	Consecutivo del Despacho	Año	Consecutivo de radicación	Consecutivo de Recurso
1	Andrés Felipe Benavides Flórez	11001	33	35	025			00
2	Eulalia Báez Báez	11001	33	35	025			00
3	Martha Cecilia Buitrago Moreno	11001	33	35	025			00
4	Adriana Baquero Pachón	11001	33	35	025			00
5	Luz Amparo Bello Quintero	11001	33	35	025			00

6	William Javier Ballesteros Ramos	11001	33	35	025			00
7	Andrea Johana Buitrago Gutiérrez	11001	33	35	025			00
8	Blanca Amelia Buitrago González	11001	33	35	025			00
9	Francy Alba Bello Alvarado	11001	33	35	025			00
10	Ximena Bello Baracaldo	11001	33	35	025			00
11	Marceliano Bastidas Cruz	11001	33	35	025			00
12	Cecilia Bohórquez	11001	33	35	025			00
13	Leider Lorena Bocanegra Labrador	11001	33	35	025			00
14	Elvia Isabel Bernal Muñoz	11001	33	35	025			00
15	Alexander Bejarano Hernández	11001	33	35	025			00
16	Enrique Orlando Bernate Serrato	11001	33	35	025			00
17	Elena Esperanza Betancourt Díaz	11001	33	35	025			00
18	Yaneth Patricia Buitrago Escobar	11001	33	35	025			00
19	Liduína Marilyn Bustos Angulo	11001	33	35	025			00
20	Alba Ligia Bejarano Rivera	11001	33	35	025			00
21	Martha Mariela Bejarano Riveros	11001	33	35	025			00
22	María Dignore Barrios Olaya	11001	33	35	025			00

5.- Satisfecho lo anterior, la Secretaría del Despacho **informará** a los apoderados de las partes sobre los nuevos números de radicación, dejando las constancias del caso.

6.- Por Secretaría, **dispónganse y ejecútense** todas las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en este auto y, agotado el objeto de este, **ingresará** los 23 expedientes individuales al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

Correo único de raditaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM/Jcvc



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3af1c031098d8fbe11c1db4c24e18bfb4b81f281d273ce2f252489e0550d90

Documento generado en 23/08/2021 08:10:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00394-00 11001-33-35-024-2020-00020-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE	AMANDA ELIZABETH MENDOZA HERRERA
DEMANDADO	BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acumulación de procesos de la señora **AMANDA ELIZABETH MENDOZA HERRERA**.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de abril de 2021 el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, remitió proceso radicado No. **11001-33-35-024-2020-00020-00**, a fin de que se resuelva sobre la acumulación propuesta, al respecto señaló que, en este Despacho cursa el proceso radicado No. **11001-33-35-025-2019-00394-00**, se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que se tramita por el mismo procedimiento y se encuentra en la misma instancia, por lo que considera se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acumulación de pretensiones.

Así mismo señaló que, para efectos de determinar la competencia en materia de acumulación se tendrán en cuenta lo señalado en el artículo 149 del CGP, que dispone que se determina por el juez que adelante el proceso más antiguo, situación que se determinara por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

En virtud de lo anterior, señaló que en el proceso radicado No. 11001-33-35-025-2019-00394-00 la notificación de la demanda a las demandadas se realizó el 12 de abril de 2021, mientras que en el proceso radicado No. 11001-33-35-024-2020-00020-00 aún no se ha admitido.

En consecuencia, ordenó remitir el proceso a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

De la acumulación de procesos. Requisitos

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que dispone:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.”

Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
- Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Frente a la forma de establecer la competencia en materia de acumulación de pretensiones el artículo 149 del CGO dispone:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”* (Negrilla del Despacho).

III. CASO CONCRETO

Revisados los expedientes, el Despacho considera que frente a las demandas presentadas por la señora **AMANDA ELIZABETH MENDOZA HERRERA**, se debe realizar la acumulación de procesos, toda vez que se cumplen los requisitos consagrados en el numeral 1 del artículo 148 del CGP, tal como se explica a continuación:

1. Los dos procesos se encuentran en la misma instancia.
2. Ambos procesos se tramitan por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.
3. Las pretensiones formuladas por las partes habrían podido acumularse en la misma demanda, teniendo en cuenta que existen identidad fáctica.
4. Dentro de los dos procesos se formularon pretensiones conexas, pues pretenden la nulidad de la Resolución No. 7439 del 3 de septiembre de 2018, que negó su inscripción en el escalafón nacional de docentes, así como la nulidad de la resolución, los actos demandados fueron expedido 2166 del 5 de agosto de 2019, a través de la cual la entidad demandada revocó el nombramiento de la actora.

A partir de las anteriores consideraciones, como se colman los presupuestos para la acumulación de procesos en un solo expediente, el Despacho así lo decretará.

Ahora bien, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio, al respecto el Despacho advierte que, en los procesos de estudio, no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia inicial.

En virtud de lo anterior, como la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al demandando en el proceso que cursa en este Despacho fue primero, es de competencia de este Juzgado asumir la competencia.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos en mención, y asumirá la competencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por **AMANDA ELIZABETH MENDOZA HERRERA** contra **BOGOTA, D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, radicado **11001-33-35-024-2020-00020-00**, ante Juzgado 24° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, advirtiendo que no se será necesario solicitar la remisión del expediente por dicho juzgado, pues, este fue remitido en físico.

En consecuencia, el Juzgado ordenará que el proceso radicado No. **11001-33-35-024-2020-00020-00** se acumule al proceso radicado No. **11001-33-35-025-2019-00394-00** que cursa en este Despacho.

Por las razones expuestas, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR LA COMPETENCIA de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora **AMANDA ELIZABETH MENDOZA HERRERA** contra **BOGOTA, D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, radicado **11001-33-35-024-2020-00020-00**, ante Juzgado 24° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y **ORDENAR** su **ACUMULACIÓN CON EL PRESENTE PROCESO**.

SEGUNDO: teniendo en cuenta que el proceso bajo radicado **11001-33-35-024-2020-00020-00** se encuentra en físico, se dispone a ordenar a la **secretaria** su digitalización, cumplida esta gestión incorpórese a este proceso para ser tramitados conjuntamente.

TERCERO: RADICAR las actuaciones de los procesos acumulados en el número correspondiente al proceso que se adelanta en este juzgado.

CUARTO: COMUNICAR al Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes de esta decisión.

SEXTO: cumplido lo anterior, ingrédese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

995d0482ab53dcfc1bfdf22cafe13d36be725d29b6960585096e3972d7641aa

Documento generado en 23/08/2021 08:10:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00536-00
DEMANDANTE	SANDRA YOMAY SUAREZ PADILLA
DEMANDADO(A)	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 13 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef1194bb0e5cce58ac42cf97b9b6a562975d92239989546203460d7a802c34c4

Documento generado en 23/08/2021 08:10:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00054-00
DEMANDANTE	DIOMEDES HORACIO POLOCHE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de parte demandante (f.195 a 198) contra el auto del 19 de julio de 2021, que negó el decreto unas pruebas.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3° artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará **CORRER TRASLADO** del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 19 de julio de 2021, que negó el decreto de unas pruebas entre otras disposiciones, para que los demás sujetos procesales, se pronuncien dentro del término de tres (3) días.

Vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

N.R.D. 2020-00059-00
Demandante: GLORIA INES PALACIOS MANRIQUE
Demandada: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b239906c8cdb18bca5c64fb6acd9577692e3bd901fe96843f41de8f143760853
Documento generado en 23/08/2021 08:10:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00059-00
DEMANDANTE	GLORIA INES PALACIOS MANRIQUE
DEMANDADO(A)	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho advierte que obra solicitud de desistimiento de las pretensiones por pago y no condena en costas, formulada por la apoderada de la parte demandante el 9 de agosto de 2021 (f. 69).

Así las cosas, en virtud del numeral 4° artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará **CORRER TRASLADO** de la solicitud de desistimiento de las pretensiones y no condena en costas, para que la demandada se pronuncie dentro del término de tres (3) días.

Vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cec1a0bf2bccd7316913717ca840c5c7eba5437738966fafffb32b82b0c0fc5
Documento generado en 23/08/2021 08:10:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00080-00
DEMANDANTE	MARIA LILIANA MENDEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO(A)	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de memorial radicado el 18 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora expresó su desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda y requirió que su representada no sea condenado en costas procesales (f. 62).

Vista la declaración condicionada de desistimiento, mediante auto calendado del 2 de agosto de 2021, el Despacho dispuso correr traslado a la parte demandada, con el fin de que indicara si se opone o no al desistimiento presentado (fs. 64-65); no obstante, agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

En consecuencia, como quiera que el desistimiento de las pretensiones es plenamente procedente, que el apoderado de la demandante se encuentra facultado para esos efectos y el **FOMPREG** no presentó oposición alguna, se impone aceptar dicha manifestación, sin condenar en costas a la interesada, de conformidad con numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado por el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, quien funge como apoderado de la parte actora facultada para esos efectos.

SEGUNDO. - Sin condena en costas, en la instancia.

TERCERO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c1fd4b07300f374049ff457b12b4f408579ddd80994c8d5291bd3d6f4c46ab**

Documento generado en 23/08/2021 08:10:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00171-00
DEMANDANTE	FANNY CAÑÓN VILLATE
DEMANDADO(A)	BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **FANNY CAÑÓN VILLATE** en contra de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.
- 4.** De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a

contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.767.790 y T.P. No. 265.795 del Consejo Superior de la Judicatura (fs. 1), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

N.R.D. 2020-00171-00

Demandante: FANNY CAÑON VILLATE

Demandada: BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff4c523fd27a13be2547411c844cc0dd1f0ee4d5fe9ca5e72c9cb8e39b40415

Documento generado en 23/08/2021 08:10:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2020-00198-00
Demandante:	RAFAEL ANTONIO GUERRA MORENO
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada y la parte demandante interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria proferida el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 27 de julio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5125c56deb0675b7e49e3272e3f540046297578d69bcd84016eb0c5d6eecf7fa

Documento generado en 23/08/2021 08:10:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2020-00217-00
Demandante:	LUZ ERIKA PENAGOS CLAVIJO
Demandada:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION- ICFES, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 26 de julio de 2021 (f. 169 a 172) se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, la parte demandante mediante memorial recibido el 29 de julio de 2021 (f.176 a 186), interpuso y sustentó dentro del término legal recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Comoquiera que el recurso de apelación presentado contra el auto que rechaza la demanda es procedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 244 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este estrado judicial el 26 de julio de 2021, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería a la profesional del derecho Ana Bertilda Sarmiento González identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.748.415 de Bogotá y tarjeta profesional No. 153.355 del C.S.J., para que represente los intereses de la demandante, conforme a la sustitución de poder. (f. f. 184).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1aa8e5f40a94d6eb26f727cdc44a40f8294866f8400fb661e32b7dced687c5e

Documento generado en 23/08/2021 08:10:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-35-025-2020-00305-00
DEMANDANTE:	DANIEL CAICEDO MONTENEGRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que las pruebas decretadas en la audiencia inicial no han sido allegadas por la parte demandada, de acuerdo con los numerales 1 y 4 del artículo 42 del CGP, y como una medida de dirección procesal, el Despacho,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la apoderada del **Ministerio de Defensa Nacional**, con el fin de que se sirva desplegar las acciones afirmativas pertinentes y necesarias orientadas a la consecución de las pruebas decretadas, según fue ordenado mediante **Oficio 165-JCVC de 28 de julio de 2021**, enviado a su correo electrónico. Lo anterior, so pena de las respectivas sanciones por incumplimiento de las ordenes impartidas por el Juzgado.

2.- APLAZAR la audiencia de pruebas citada para el 25 de agosto de 2021 a las 9:30 a.m. La nueva fecha, si a ello hubiere lugar, será informada por auto.

3.- ACEPTAR las excusas por inasistencia a la audiencia inicial que fueron allegadas por los apoderados de las partes.

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado

**Antonio
Medina**

Juez

Sala 025



Por:

Jose Reyes

Circuito

Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9fb7bdc2ef5ac98289f13bf35936a6a7b7ac1bb93316ae6ac1e69bd290abdb1

Documento generado en 23/08/2021 08:10:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-0037300
DEMANDANTE:	BALDOMERO ESTEBAN MARTÍNEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho para proferir decisión de fondo, y habiendo verificado las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la necesidad, oficiar a la Dirección de Personal o Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá a efectos de que se allegue con destino a este proceso:

1. Certificación en la que se relacione **una a una** las anotaciones de afectación al servicios que figuran en el acta Acta 154- GUTAH – SUBCO-2.25 del 30 de enero de 2020, Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional; en la Resolución No 043 de 31 de enero de 2020 por medio de la cual se retira del servicio al señor Baldomero Beltrán Martínez, **versus** los formulario de evaluación y seguimiento del señor Baldomero Beltrán Martínez identificado con la cédula de ciudadanía 1.031.124.717, y en sustento se deberán acompañar los folios de evaluación y seguimiento donde se encuentren insertadas tales anotaciones.
2. La totalidad de los Formulario de Evaluación y Seguimiento efectuados al señor Baldomero Beltrán Martínez identificado con la cédula de ciudadanía 1.031.124.717.

Lo anterior, en atención a que, de los formularios de evaluación y seguimiento que militan en el proceso no concuerda ninguna de las anotaciones de afectación al servicios efectuados en el acta Acta 154- GUTAH – SUBCO-2.25 del 30 de enero de 2020, Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional y las relacionadas en la Resolución No 043 de 31 de enero de 2020.

En ese orden, con fundamento en el numeral 1 del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a solicitar la documental relacionada, como prueba para mejor proveer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Primero. - Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Personal o Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, se sirva remitir con destino a este proceso:

1. Certificación en la que se relacione **una a una** las anotaciones de afectación al servicios efectuadas en el acta Acta 154- GUTAH – SUBCO-2.25 del 30 de enero de 2020, Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, como en la Resolución No 043 de 31 de enero de 2020, por medio de la cual se retira del servicio al señor Baldomero Beltrán Martínez, **versus** el Formulario de Evaluación y Seguimiento correspondiente del señor Baldomero Beltrán Martínez identificado con la cédula de ciudadanía 1.031.124.717 y en sustento se deberán acompañar los folios de evaluación y seguimiento donde se encuentren insertadas tales anotaciones.
2. La totalidad de los Formulario de Evaluación y Seguimiento efectuados al señor Baldomero Beltrán Martínez identificado con la cédula de ciudadanía 1.031.124.717.

Segundo. - Allegada la documental referida, secretaría dará cuenta para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a31644c3cd602dc8478240ce61109746c78091981f3af59f638cd449414eeb**

Documento generado en 23/08/2021 08:10:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00397-00
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA LAGOS BAEZ
DEMANDADO	NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **María Fernanda Lagos Báez** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, pretendiendo lo siguiente:

- La nulidad de la Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- La nulidad del memorando de fecha 19 de diciembre de 2019, expedido por Talento Humano de la Registraduría Nacional Del Estado Civil.

Los actos acusados, según señala la demandante, la desvincularon del cargo de profesional Universitario 3020-03 de la Planta Global de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro al cargo que venía ejerciendo o uno de igual o superior categoría, a partir del 3 de enero de 2020, y el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación hasta el correspondiente reintegro.

Mediante auto del 28 de junio de 2021 este Despacho ordenó requerir a la entidad demandada para que aportara: **i)** Expediente administrativo de la señora MARIA FERNANDA LAGOS BAEZ; y **ii)** acto administrativo por el cual se realizaron los nombramientos en provisionalidad y encargo que habían sido proveídos mediante Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019, con la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo o el acto administrativo por el cual fue proveído el cargo de profesional universitario 3020-03 que desempeñaba la demandante.

Así mismo, se ordenó oficiar a la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con el fin de que aportara constancia de conciliación extrajudicial expedida dentro de la radicación No. E-2020-344 de 13 de julio de 2020, donde funge como convocante la señora María Fernanda Lagos Báez y como convocada la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dentro del término las entidades aportaron la documental solicitada.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que la demanda resulta inadmisibles, por las siguientes razones:

- a. Proposición jurídica completa respecto de la Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019:** al revisar el contenido y resolutive de dicha actuación el Juzgado advierte que, a través de ese acto administrativo, el Registrador Nacional del Estado Civil efectuó unos nombramientos en provisionalidad y encargo. en lo que respecta a la demandante, fue nombrada en encargo a partir del **3 de julio de 2019** en la plata global sede central de la Registraduría Nacional Del Estado Civil en el cargo de profesional universitario código 302003. El artículo 11 de la mencionada Resolución estableció que, **la duración de esos nombramientos era hasta por el termino de 6 meses contados desde la fecha de posesión y finalizarían al termino del mismo, sin necesidad de acto administrativo o comunicación que así lo dispusiera.**

De lo anterior, se obtiene que las pretensiones de restablecimiento del derecho que formuló la interesada desbordan el alcance y efecto de aquella petición de nulidad, pues resulta claro que la Resolución No. 6445 de 25 de junio de 2019 no dispuso retirarla del servicio, sino nombrarla en un empleo durante un tiempo cierto de 6 meses.

En efecto, debe resaltarse que no existe nexo causal alguno entre los efectos de la resolución demandada y el restablecimiento que pretende la demandante (el reintegro al cargo), pues no se evidencia que del mismo se derive ningún perjuicio ni daño, por el contrario respecto de dicho acto se agotó su objeto o fin, ya que desde su expedición era conocido su plazo de ejecución, que era de conocimiento de la demandante, y en virtud del cual permaneció en el ejercicio del empleo por el termino de 6 meses para el que fue nombrada provisionalmente y al cumplirse el terminó fue desvinculada.

Ergo, un análisis comprensivo de la sana crítica y recta razón impone concluir que no resulta viable que la actora pretenda la nulidad de un acto cuya vocación de ejecutabilidad no le ocasionó el perjuicio subjetivo que acusa en la demanda, como si aquel, en lugar de otorgarle la distinción de nominación en un empleo público, hubiere ordenado removerla de aquel.

Es evidente que la nulidad pretendida no traería como resultado lógico material el restablecimiento requerido por la demandante, razón por la cual deberá retirar la petición de nulidad de la Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019, e integrar, según sus intereses, la respectiva pretensión de nulidad del acto que negó la prórroga del nombramiento o el suceso de una nueva vinculación.

- b. Ineptitud sustantiva parcial de la demanda:** se observa que a través del **memorando No. 0702 del 19 de diciembre de 2019**, el Gerente de Talento Humano de la Registraduría informó a la señora Lagos Báez el día en que

finalizaba el plazo contenido en la Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019, y la enteró del trámite administrativo respectivo para la entrega del empleo.

Resulta evidente que el memorando enjuiciado no corresponde a un acto definitivo, pues solo vino a dar concreción y ejecución al correspondiente y apenas natural trámite de entrega del empleo que correspondía.

Tal memorando no tiene vocación de ser un acto definitivo pasible de control judicial, pues no decide directamente el fondo del asunto ni modifica situación jurídica alguna de la demandante, sino que sirve a la Administración para consumir lo dispuesto en la Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019, no genera efectos por fuera de lo ordenado en aquel y, se itera, su finalidad es la entrega del puesto.

c. Proposición jurídica completa y agotamiento de procedimiento administrativo: como se advirtió, la pretensión de nulidad de la Resolución No. 6445 del 25 de junio de 2019 no resulta adecuada para efectos del restablecimiento del derecho que pretende la demandante. Igualmente, se tiene que el memorando enjuiciado no es un acto pasible de control jurisdiccional, como se expuso.

De acuerdo con lo anterior, la demandante deberá **acreditar que agotó el procedimiento administrativo ante la entidad, esto es: que solicitó ser vinculada nuevamente u obtener una prórroga del nombramiento, y en consecuencia, formular la pretensión de nulidad que corresponda contra el acto administrativo, ficto o material, que le hubiere negado el derecho pretendido, acreditando el ejercicio de los recursos que por ley son obligatorios para promover la acción, con el fin de establecer una proposición jurídica completa y coherente en la demanda, efecto para el cual deberá anexar las pruebas y soportes del caso.**

d. Integración del escrito de la demanda: por la trascendencia del yerro a subsanar, la interesada deberá adecuar la demanda conforme lo señalan los artículos 162, 163, 164, 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP, en nuevo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la señora **MARIA FERNANDA LAGOS BAEZ** en contra de la **NACIÓN REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e98e08fca21adda47a180da47d3641154b42177fe015feaa62a69e7d80654108

Documento generado en 23/08/2021 08:11:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00031-00
DEMANDANTE	VICTOR WILLIAM CORDERO GONZALEZ
DEMANDADO(A)	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones y no condena en costas formulada por el apoderado de la parte demandante el 17 de junio de 2021 (f. 46).

Mediante auto del 26 de julio de 2021 se ordenó correr traslado a la parte demandada para que pronunciara al respecto en los términos del numeral 4° del artículo 316 del CGP, termino que venció en silencio.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que *«El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...**»*. (Negrilla del Despacho).

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda *«...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello»* y, el artículo 316 de la misma codificación señala que *«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas»*

De esta forma, se tiene en este caso que: i) el apoderado del demandante se encuentra debidamente facultado para desistir como da cuenta el poder a ella otorgado (f. 18 y 19) y, ii) no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5d3047fa3759a8942bc229020e51a2a48997414359435a2f4ad676251ae5a3f

Documento generado en 23/08/2021 08:11:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00117-00
DEMANDANTE	ERWES LEWIS HERNANDEZ OBANDO
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **ERWES LEWIS HERNANDEZ OBANDO** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.
- 4.** De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a

contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULO AUGUSTO SERNA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.496.73 y T.P. No. 94.496.73 del Consejo Superior de la Judicatura (f. 14), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

N.R.D. 2021-00117-00

*Demandante: ERWES LEWIS HERNANDEZ OBANDO
Demandada: NACIÓN- MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL*

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83377642169f0ca3690ab3344f2b3882186171a191856b6d096858985e0e21c7

Documento generado en 23/08/2021 08:11:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00192-00
DEMANDANTE	ADRIANA DE LOS ANGELES GRISALES BORRAEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto la señora **ADRIANA DE LOS ANGELES GRISALES BORRAEZ**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. EL PODER:

Del escrito de la demanda se extrae que el apoderado solicita que se declare la existencia del acto ficto o presunto configurado el día 26 de febrero de 2021, con ocasión a una petición que realizó el día 26 de noviembre de 2020, encuentra el Despacho que el poder otorgado señala, que se pretende declarar la nulidad del acto ficto del 30 de febrero de 2021, con ocasión a una petición del 30 de noviembre de 2020, así las cosas, debe el apoderado subsanar esta falencia, en los términos del artículo Art. 74 del Código General del Proceso, que dispone que en el poder especial el asunto debe estar determinado y claramente identificado.

2. CONTENIDO DE LA DEMANDA

En los términos del numeral 2 del artículo 162 la demanda contendrá:

“(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)”

Así mismo el artículo 163 dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que la demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto de fecha 26 de febrero 2021, configurado con ocasión a una petición del 26 de noviembre de 2020, sin embargo al revisar la documental aportada con la demanda, se advierte que obra oficio del 30 de noviembre de 2020 expedido por la Secretaria de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., donde da respuesta a una petición radicada No.E-2020-145999 de fecha 26 de noviembre de 2020, así las cosas no existe precisión y claridad en lo que se pretende, pues no encuentra debidamente individualizado el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, debiendo subsanar esta falencia conforme el numeral 2 del 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. ANEXOS

Revisada la documental aportada, advierte el despacho que, la petición aportada, no tiene fecha de recibido, aspecto importante para determinar la configuración del acto ficto del que se pretende la nulidad, la parte demandante deberá aportar la petición de forma legibles y con la fecha radicación ante la entidad correspondiente.

De otro lado, debe aportar la Resolución No. 10855 del 22 de noviembre de 2019, en forma legible. Lo anterior en cumplimiento a lo señalado en el artículo 166 del CPACA.

4. ENVÍO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 8 de julio de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Por lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que el actor subsane las falencias anotadas.

Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ADRIANA DE LOS ANGELES GRISALES BORRAEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGV



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

N.R.D. 2021-00192-00
Demandante: ADRIANA DE LOS ANGELES GRISALES BORRAEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c950ead7ebf899f2c66c57ff421df06118af5487f0737fc5fa43459976982e**
Documento generado en 23/08/2021 08:11:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00221-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS AVELLANEDA CAMARGO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por el señor **JUAN CARLOS AVELLANEDA CAMARGO** contra **LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo

de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial si nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el Suscrito tiene la firme intención de presentar, reclamación administrativa –y de ser el caso demanda– para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales. Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el “Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de fecha 05 de febrero de 2021, fueron creados dos juzgados transitorios, para la atención de los procesos derivados de las reclamaciones laborales de los empleados de la rama y régimen similar, así mismo, por medio del ACUERDO No. CSJBTA21-44. Se SUSPENDIÓ TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios y en su lugar se ASIGNÓ

TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f50d6b57e6f98000b54eed649818892365a33bfad1090681d8f1aded78acd**
Documento generado en 23/08/2021 08:11:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2021-00222-00
CONVOCANTE:	HENRY ANTONIO BENITEZ MEDELLIN
CONVOCADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la **Procuraduría Ciento Ochenta y siete (187) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Radicación 310320 –28/05/2021**, para celebrar Audiencia de Conciliación extrajudicial **NO PRESENCIAL el 2 de agosto de 2021**. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría ciento ochenta y siete (187) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, instancia que fijó el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las doce (12:00 a.m.), para llevar a cabo la mencionada audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, contenida en el Acta 38 del 29 de julio de 2021, en el sentido de:

“En el caso del IJ (r) HENRY ANTONIO BENITEZ MEDELLIN, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de cuenta de cobro.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, relacionó la liquidación, discriminando los valores así:

Valor de Capital Indexado

\$2.016.788

Valor Capital 100%	\$1.858.106
Valor Indexación	\$158.682
Valor indexación por el (75%)	\$119.012
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$1.977.118
Menos descuento CASUR	- \$70.261
Menos descuento Sanidad	-\$68.123
VALOR A PAGAR	\$1.838.734”

Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento, quien indicó estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y la acepta.

Interviene luego el Procurador Judicial, manifestando, entre otros aspectos, que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y que en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento reúne los siguientes requisitos: **i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, **ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre o derechos económicos disponibles por las partes, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, **iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, **v)** el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que ***“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”***.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

Los **artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998**, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

...

De la Conciliación Contencioso Administrativa

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

Adicionalmente, el artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009**, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.” preceptúa:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)”

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

2.2. La asignación mensual de retiro debe mantener el poder adquisitivo constante

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y su reforma, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes **el derecho irrenunciable a la Seguridad Social***

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a **pensiones** mantengan **su poder adquisitivo constante**.*

*Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los **factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones**. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mí- [27] Constitución Política de Colombia 1991 mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. Inciso Adicionado por Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. A partir de la*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, **sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública**, al presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo...

ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. **El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales**. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: ...e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. **La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario**.

ARTICULO 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores **y pensiones**, sino en los casos y del modo que determine la Ley.”

Según el mandato imperativo de la Constitución Política de 1991, las pensiones (la asignación es una especie de pensión que amerita igual tratamiento, salvando ciertas características especiales y, según el régimen, hay aspectos que se aplican de forma general que no pueden ser modificados por las partes, pues deviene de una orden constitucional; es por ello que, esos elementos mínimos, como por ejemplo, poder adquisitivo constante, es una premisa por ahora inmodificable por el legislador para hacer discriminación a ciertos grupos sociales de pensionados.

Teniendo en cuenta lo dicho, es necesario establecer que se entiende por poder adquisitivo constante³:

³https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_adquisitivo

“...El poder adquisitivo está determinado por los bienes y servicios que pueden ser comprados con una suma específica de dinero,ⁿ⁻¹ dados los precios de estos bienes y servicios. Collins Dictionary of Business (en inglés). Londres: Collins. 2006. Consultado el 13 de mayo de 2011 > Así, cuanto mayor sea la cantidad de bienes y servicios que pueden ser adquiridos con determinada suma de dinero, mayor será el poder adquisitivo de dicha moneda.¹ Por ello, la medición del poder adquisitivo está directamente relacionado con el índice de precios al consumidor y puede ser usado para comparar la riqueza de un individuo promedio para un período anterior al presente¹ o en diferentes países en una misma época.

Como notó Adam Smith, poseer dinero otorga la habilidad de «tener el mando» del trabajo de otros, por lo que el poder adquisitivo puede convertirse en poder sobre otras personas, en tanto estas estén dispuestas a negociar su trabajo o bienes por dinero...”

A su vez, el portal⁴ de definiciones económicas señala lo siguiente:

“...El poder adquisitivo es la cantidad de bienes o servicios que pueden conseguirse con una cantidad de dinero fija según sea el nivel de precios.

Los individuos, las empresas o los países emplean sus recursos para satisfacer las necesidades que tienen. La relación entre el precio que se paga por ellas y el nivel de recursos que se posee es conocida como poder adquisitivo.

Poder adquisitivo y necesidades

Es importante tener en cuenta la idea básica que hay tras esta definición: tendremos mayor poder adquisitivo cuantas más necesidades podamos cubrir con una determinada cantidad de dinero. Para ello, debemos definir la situación en que nos encontramos o, en otras palabras, el valor de la moneda con la que estemos comprando.

De lo anterior podemos observar que la medición del poder adquisitivo es una buena herramienta a la hora de establecer comparaciones entre sujetos de diferentes países o de distintos periodos de tiempo. A través de esta comparación, es posible distinguir el nivel económico de individuos del pasado y del presente, o de otros individuos que comparten el mismo tiempo, pero en diferentes países con sus correspondientes monedas.

Ejemplo de poder adquisitivo

Por ejemplo, supongamos que nuestro amigo Miguel tiene un sueldo de 1000 euros y gasta en su cesta de la compra mensual 200. Si España, su país, sufre una inflación que provoca una subida de los precios en alimentos, la misma cesta que Miguel solía adquirir ahora tiene un valor de 230 euros.

Observaremos que con la nómina mileurista de Miguel ahora este podrá adquirir menos productos si decide gastar 200 euros en su compra. Otra alternativa es aumentar su cantidad destinada a lo mismo. En resumen, su poder adquisitivo habrá decrecido.

*Queda claro entonces que, para establecer medidas y comparaciones de poder adquisitivo, un dato importante a tener en cuenta es el mostrado por el **IPC...**”*

⁴<https://economipedia.com/definiciones/poder-adquisitivo.html>

A su vez, la Ley 923 de 2004 estableció en sus artículos 1, 2 y 3 determinan:

“LEY 923 DE 2004

(diciembre 30)

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

El Congreso de Colombia

Artículo 1°. Alcance. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios: ...

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas...

Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de **Artículo 3°.** Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: y **los reajustes de estas⁵**, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública... 3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente... 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo...”

La anterior Ley, fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

“...Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: **Aportes**

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

⁵Como vemos, cuando la Ley 923 de 2004, se refiere a reajustes de estas, está haciendo un pronombre posesivo de los sustantivos asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, sin hacer distinción entre unas y otras.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero puntos veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional...**Artículo 37.** Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado...**Artículo 42. Oscilación** de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley...

Con todo, tanto la Ley 923 de 2004 y su reglamentaria, establecen el reajuste periódico de la asignación mensual de retiro, la cual como premisa mayor está compuesta de varios elementos o factores para liquidar sobre los cuales hicieron los aportes respectivo para concretizar la masa universal, denominada **“asignación”**; por ello, es impertinente diseccionar la mesada de asignación o considerar los factores pensionales aparte de aquella, las normas que la desarrollan y que, tienen asidero en el artículo 48 Constitucional, permiten que las pensiones o asignaciones mantengan su poder adquisitivo con el fin de que las mismas puedan tener una sindéresis frente a la evolución del mercado o costo de vida que es analizado por el DANE, por ende, el reajuste de una sola partida no se acompaña con lo mandado tanto por la Constitución, como por las normas cuadro o marco y sus reglamentarias, orden que se evidencia en que el mantenimiento del poder adquisitivo se realiza sobre la asignación de retiro y como se puede ver, aquella no es solo la asignación básica, sino otras partidas que componen y todo o una universalidad.

Sobre la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro vale la pena recordar lo analizado por la Corte Constitucional y el Consejo de estado, quienes dijeron:

“...Después de recordar la Caja que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, dijo que a partir de la expedición de esta, la competencia para establecer el régimen prestacional de aquellos miembros le corresponde al Gobierno Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P.). A

partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem...

*Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó **genéricamente PENSIONES** (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías). Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia **C-432 de 2004** para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación. Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004...*

La Corte Constitucional en fallo C-432 de 2004, desglosó la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro, conmemoró que:

“...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública^[29]. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968...”

Por otro lado, la Corte Constitucional ha desarrollado el tema del poder adquisitivo constante de todas las pensiones, elevando a rango constitucional tal elemento pensional, por ello mediante sentencia de Unificación concretó que:

*“...8.3.2. Derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Ahora bien, en relación con la garantía del poder adquisitivo pensional, la doctrina lo ha denominado **“un principio legal de rango constitucional”**^[71] y la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada -tanto en sede de tutela como de constitucionalidad- le ha reconocido un rango constitucional al derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones (sentencias **C-862 de 2006** y **C-397 de 2011**). Criterio fijado a partir de la interpretación sistemática de las siguientes normas constitucionales:*

- Artículo 53, del que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales,
- Artículo 48, al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y
- Artículos 1º, 13 y 46, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, *in dubio pro operario*^[72] y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital^[73].

Además, ha indicado la jurisprudencia constitucional^[74] que **el ejercicio de este derecho fundamental no puede estar restringido para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación constitucional y se tornaría discriminatorio**. La consideración de que la actualización de las pensiones es exclusiva de aquellos pensionados determinados por la ley^[75], no es ajustada a los principios constitucionales anteriormente mencionados y excluiría del goce efectivo de sus derechos, a aquellas personas que no hacen parte del grupo sujeto a la especificidad legal.

Al existir un mandato emanado de la Carta y del bloque de constitucionalidad de dar especial protección a la seguridad social, la Sala Plena considera que las pensiones, como subsistema de la seguridad social, (i) cumplen un papel fundamental en la vigencia del Estado Social de Derecho “en razón a que ampara el mínimo vital de las personas de la tercera edad, discapacitados, menores de edad, viudas, todas ellas sujetos de especial protección constitucional”^[76] y (ii) se “constituyen en un ahorro hecho por el trabajador a la largo de su vida laboral, por tanto, deben corresponder a la efectivamente devengado durante ella”^[77]...

A su vez, el Consejo de Estado⁶ en consonancia con la Corte Constitucional señalan como derecho fundamental el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones así:

“[L]a Sala encuentra que ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de una pensión gracia, la jurisprudencia de ésta Corporación y de las demás altas cortes, han establecido de forma pacífica, que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario, son hechos notorios que el servidor no está obligado a soportar, y que por tal razón, tiene derecho a que su prestación sea indexada con el fin de no ver transgredidos sus derechos fundamentales, y en tal virtud, debe darse aplicación a la fórmula adoptada por cada una de ellas para que la pensión garantice su poder adquisitivo. (...) Se advierte, entonces, que el tribunal demandado denegó las pretensiones de la demanda, al estimar que el poder adquisitivo del salario que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión de la [actora] no sufrió una depreciación que diera lugar a la indexación. Que, en particular, el acto administrativo que reconoció la pensión ordenó el reajuste anual, conforme con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. (...) Para la Sala es claro que la autoridad judicial demandada incurrió en desconocimiento del precedente judicial fijado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que indica que, en virtud de los principios de justicia y equidad, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de la inflación y de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Que, por tanto, no debe verse obligado a recibir, por concepto de pensión, sumas de dinero desvalorizadas, que no son equivalentes al valor del salario que devengaban mientras estaban en servicio. (...)...”

De lo anterior se puede decir sin dubitación alguna que toda pensión, sin importar el rango, especialidad o grupo, tiene como mínimo el reajuste periódico de

⁶Consejo de Estado, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01564-01(AC) Actor: INÉS MARIELA GAMBOA DE GIL Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

aquella, la forma de reajuste o movilidad de la pensión dependiendo la normativa tendrá posibilidad de algunas adendas diferenciales, pero lo que no puede pasar es dejar de movilizar el salario o la pensión con pretextos no establecidos, ni en la Constitución, ni en la Ley; ahora, dejar por fuera varios factores que configuran el todo de la asignación de retiro congelando su reajuste, permite que este Juzgador diga que se ha congelado en parte el reajuste periódico constitucional de la asignación mensual de retiro que al final es una especie de pensión a las luces de los artículos 48, 53 y 220 de la Constitución de 1991. Ahora, el mismo reglamentario de la fuerza pública, con el Decreto 4433 de 2004 señaló el principio de oscilación, dogma que permite el reajuste periódico de las asignaciones y pensiones de estos miembros.

2.3. DEL MARCO NORMATIVO DEL REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL Y EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN

<p>RÉGIMEN LEGAL APLICABLE –</p>	<ul style="list-style-type: none"> + DECRETO 1091 DE 1995: + Artículo 49, Bases de Liquidación + Artículo 8° En cuanto concierne a la partida “Prima de retorno a la experiencia + Artículo 12, subsidio de alimentación + Artículo 13, bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. + Artículo 56, En lo concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53 y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. + DECRETO 1091 DE 1995. Los procedimientos y principios consagrados para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el DECRETO 4433 DE 2004, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23 y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42.
<p>JURISPRUDENCIA APLICABLE –</p>	<p>Sección Segunda, subsección “A” del consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01 (3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suarez Vargas, expresó:</p> <p>El Principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.</p> <p>La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la fuerza pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.</p>

--	--

3. TRAMITE JUDICIAL

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3. 1. Caducidad de la acción. Teniendo en cuenta que el litigio que se busca precaver versa sobre prestaciones periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede interponer en cualquier tiempo, tal como lo dispone el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Lo anterior sin perjuicio de la prescripción de los derechos causados y no reclamados oportunamente.**

3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. Considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud conciliación están encaminadas al reajuste de los valores dejados de pagar correspondientes a prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, dejados de pagar al solicitante.

Es jurídicamente viable el acuerdo logrado, habida cuenta que el derecho a la pensión al ser cierto e indiscutible, no resulta lesionado. pues la suma de \$**1.838.734**, conciliada incluye la indexación solicitada por el convocante, derecho sobre el cual es posible conciliar, toda vez que no afecta el derecho pensional en sí mismo, sino el ajuste o corrección monetaria que surge a causa de la inflación y, que no constituye derechos laborales irrenunciables, sino una depreciación monetaria que puede ser transada.

Así mismo, se tiene que la conciliación planteada por la entidad, del reajuste de los valores dejados de pagar correspondientes al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, fue adoptada con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

3.3. Representación y poder para conciliar. se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar**, dado que el convocante está representado por la abogada JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA, identificada con C.C. N.º 1.032.369.899 y T.P. N.º. 240.513 del C. S. de

la J y el convocado por el profesional AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, con C.C. N.º 52.080.364, y T.P. N.º. 226.945 del C. S. de la J, a quien se le reconoció personería en la audiencia de conciliación, ambos poderes con facultad expresan para conciliar.

3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- 1) *El poder para la actuación, con expresas facultades para conciliar.*
- 2) *Acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro.*
- 3) *Copia de petición radicado ante la entidad.*
- 4) *Respuesta petición de reajuste de partidas.*
- 5) *Copia cedula de ciudadanía Convocante.*
- 6) *Liquidación de lo pretendido*
- 7) *Acta de conciliación.*

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte convocante a que le sea reconocida el pago de la reliquidación de asignación de retiro por las partidas computables, subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Luego, evidenciado está que el acta de **Radicado No. 310320 –28/05/2021-INTERNO 065-2021**, ante la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, el pago de los reajustes en la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor y su respectiva indexación, por un valor de **un millón ochocientos treinta y ocho mil setecientos treinta y cuatro pesos. (\$1.838.734) M/CTE**, efectuados los descuentos de ley, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 2 de agosto de 2021 ante la PROCURADURÍA CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre el ciudadano **HENRY ANTONIO BENITEZ MEDELLIN** y la

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR-, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR-** deberá cancelar al señor **HENRY ANTONIO BENITEZ MEDELLIN**, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS. (\$1.838.734) M/CTE.**

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5701d31f8a16e1323040012c74e806f5baaeafb7d370dd8effda21679721eee
Documento generado en 23/08/2021 08:11:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00224-00
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL GARCÍA LOZADA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

El señor **MIGUEL ANGEL GARCÍA LOZADA** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL** pretendiendo lo siguiente:

- La nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios **N.º. S-2019/034408-ARPRE.GRUPE-1.10 de fecha 12 de julio de 2019, y oficio N.º. S-2020-020352/ARPRE-GROIN-1.10 de fecha 15 de abril de 2020** que le negaron el reconocimiento liquidación y pago a la pensión por invalidez.
- Y, en consecuencia, se condene a la demandada a reconocer, liquidar y pagar en forma vitalicia al demandante la pensión por invalidez, a que tiene derecho la cual debe ser reconocida a partir del dos (2) de abril de 2016, atendiendo la prescripción que trata el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.
- Además de que se condene a pagar todos los dineros que el demandante ha dejado de percibir por concepto de pensión por invalidez en el grado de Agente, así como a indexación de los dineros dejados de percibir mes a mes por depreciación de los mismos o según el incremento del índice de precios al consumidor año a año según lo certifique el DANE.

I. CONSIDERACIONES

Con el fin de imprimir el trámite que corresponde, es oportuno anotar que el conocimiento en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral se encuentra definido por la redacción vigente de los artículos 152.2 y 155.2 del CPACA, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Dichas normas, guardan relación inescindible con lo establecido por el artículo 157 del CPACA, que previó la estimación razonada de la cuantía como criterio para efectos de determinar competencia en el Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

El articulado en cita, y las normas de asignación de competencia concordantes, continúan vigentes pese a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021; comoquiera que el artículo 86 de esta ley previó que *“rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley”*.

Así las cosas, es claro que, según la redacción normativa y asignación de competencias vigente hasta el 24 de enero de 2022, los asuntos de nulidad y

restablecimiento del derecho de orden laboral cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV son competencia de los juzgados administrativos, mientras que, aquellos que excedan dicha cantidad, deben ser conocidos, en primera instancia, por los tribunales administrativos.

II. CASO CONCRETO

El apoderado del señor **MIGUEL ANGEL GARCÍA LOZADA**, al fijar la estimación razonada de la cuantía, señaló:

“El demandante estima razonadamente la cuantía en el momento de presentación de la demanda en aplicación a la prescripción cuaternaria desde el momento en que se presentó a la Policía Nacional la solicitud de la pensión por invalidez, esto es a partir del 02 de abril de 2015, la suma de ciento ochenta y tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos M/CTE (\$183.845.568,00).”

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que la liquidación de cuantía corresponde a la aproximación que el profesional del derecho hizo, a manera de generalización o promedio anual individual, respecto de las diferencias causadas y el valor que pretenden, sin incluir otro tipo de emolumentos salariales o prestacionales:

AÑO	SUELDO MENSUAL	MESADAS ADEUDADAS	SUMAS ADEUDADAS
2015	\$1.800.520,00	10	\$18.005.200,00
2016	\$1.881.543,00	14	\$26.341.602,00
2017	\$1.981.265,00	14	\$27.737.710,00
2018	\$2.084.291,00	14	\$29.180.074,00
2019	\$2.194.758,00	14	\$30.726.612,00
2020	\$2.313.275,00	14	\$32.385.850,00
2021	\$2.433.565,00	08	\$19.468.520,00
			\$183.845.568,00

Ahora, si bien es cierto la tasación de cuantía del proceso es discutible, y podría pensarse que hay una acumulación de pretensiones, lo cierto es que solo la pretensión referida a las mesadas dejadas de recibir por concepto de mesadas de los tres últimos años supera los 50 smlmv.

En consecuencia, el Despacho advierte que, el valor de cuantía calculada, supera los 50 smlmv, razón por la cual, aun con base en el valor de la “*pretensión mayor*”, resulta evidente que la controversia debe ser conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado declarará que no guarda competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda (Reparto), para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ded639928e415b19083a149b84e6776bb7bdee156253c7aef10b7a8442757396

Documento generado en 23/08/2021 08:11:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00226-00
DEMANDANTE	CATHERINE MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **CATHERINE MARTINEZ MARTINEZ** contra **LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el Suscrito tiene la firme intención de presentar, reclamación administrativa –y de ser el caso demanda– para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales. Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *“Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”*, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de fecha 05 de febrero de 2021, fueron creados dos juzgados transitorios, para la atención de los procesos derivados de las reclamaciones laborales de los empleados de la rama y régimen similar, así mismo, por medio del ACUERDO No. CSJBTA21-44. Se SUSPENDIÓ TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones

salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios y en su lugar se ASIGNÓ TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e60899e25e71fd1604bf89708c076b0f649dda48c016ab59707c2249733983f**
Documento generado en 23/08/2021 08:11:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>